

ORDINARIO N° 04403 24.JUL.2012

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT. : Responde solicitud de información N° AX001C-0000063, de fecha 27 de junio de 2012.

Santiago,

A : SR. EDUARDO REVECO QUEZADA

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "1.- Copia del acta del Consejo, o documento en que se acuerda querellarse en mi contra. 2.- Copia de la solicitud u oficio en que se requirió tal intervención.- 3.- Copia de los antecedentes que se tuvieron en vista para presentar la querella.- 4.- Se me informe si el CDE tiene o revisó todos los antecedentes habidos en la carpeta de investigación del Ministerio Público, antes de presentar su querella con fecha 02 de junio de 2012. 5.- Se investigue e informe ha sido el CDE quien remitió copia de la querella a Radio Bio Bio de Los Angeles.6.- Si se han analizado o revisado por el CDE los términos de prescripción de la acción penal de estos hechos querellados. Todo lo anterior, lo solicito en ejercicio de mi derecho de petición y de información, con relación a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, siendo personalmente afectado por las actuaciones de ese Consejo. Adjunto copia de la "noticia nacional" disponible en radiobiobio.cl, a la que se adjunta una copia de la querella del CDE, con cargo del Juzgado de Garantía de Yungay".

Al respecto, y en relación a los puntos 4, 5 y 6 de su solicitud, conviene aclarar que la ley N° 20.285, regula el acceso a la información pública que obre en poder de los órganos del Estado, esto es, información existente, como oficios, informes, resoluciones u otro tipo de documentos, así como de los antecedentes que les sirvan de fundamento. Por ende, el texto legal no obliga ni permite a los organismos públicos efectuar estudios o informes sobre

eventuales conflictos o asuntos que la ciudadanía pueda plantear, así como tampoco, resolver inquietudes de los solicitantes, ya que, en esos casos, no se está solicitando información que exista en poder de la Administración, sino información que debe ser elaborada para responder la consulta.

En mérito de lo expuesto, y no correspondiendo lo señalado al ámbito de aplicación de la ley N° 20.285, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

En relación a los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud, cumpla con informar a Ud. que no es posible para este Servicio hacer entrega de los antecedentes solicitados, toda vez que se trata de información reservada en virtud de las siguientes causales contempladas en la ley 20.285:

1.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra a), que señala: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales”.*

En el caso que nos ocupa, la publicidad del contenido de los documentos solicitados constituye un riesgo cierto para la estrategia judicial de los intereses del Fisco de Chile, por cuanto en ellos se contienen los fundamentos de las decisiones adoptadas, por lo que su divulgación podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de este órgano requerido.

2.- Causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala. *“Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República”.*

En efecto, se trata de antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales, como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que *“ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida”*

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o “defensa técnica” que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 10: Secreto profesional. *Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le hagan confidencias, si supiese que podría ser obligado a revelarlas. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación, y con toda independencia de criterio negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto o lo expongan a ello.*

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el

secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del Consejo de Defensa del Estado, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

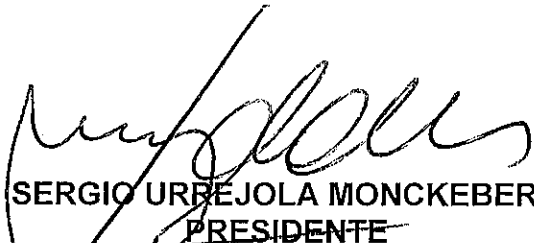
De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a solicitud efectuada por Ud. resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o documentos basados o elaborados en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del Consejo de Defensa del Estado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber asumido esta representación, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, *no sólo se encuentra vedada por la propia Ley N° 20.285, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio*, circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

Por último, cabe señalar en relación a este tema, que los artículos 231 y 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la Ley

Nº 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8º de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados.

Saluda atentamente a Ud.


SERGIO URREJOLA MONCKEBERG
~~PRESIDENTE~~
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MTM/vso
Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes